

y cesión de uso de fondos bibliográficos, premios de estímulo a la difusión del libro, celebración de exposiciones, congresos y concursos y demás asuntos no económicos.

3.2. Sección de Coordinación Económica, que tendrá a su cargo las incidencias y expedientes en materia económica, la adquisición de fondos bibliográficos, la instalación y modernización de bibliotecas, casas de cultura y servicios bibliográficos y la recopilación de datos e información para evaluar el costo y rendimiento de los servicios.

Quinto.—Dependientes de las respectivas Comisarias y como órganos de asesoramiento en sus materias técnicas específicas existirán únicamente los siguientes:

1. La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de obras de importancia histórica o artística, con la composición y atribuciones que establece el Decreto 1117/1960, de 2 de junio.

2. El Consejo Asesor de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos, compuesto por nueve especialistas nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia entre Arquitectos, Historiadores del Arte u otras personas de relevante competencia técnica o histórico-artística, con las atribuciones que establece la Orden ministerial de 13 de mayo de 1969.

3. Una Junta Técnica de Archivos, compuesta por el Inspector general Técnico de Archivos y seis Directores de Archivos nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia.

4. Una Junta Técnica de la Música, compuesta por nueve personas nombradas por el Ministro de Educación y Ciencia entre personalidades de relevante competencia en materia de musicología, composición e interpretación o crítica musical.

Los cargos de estas Juntas y Consejo serán honoríficos y sus miembros devengarán dietas y viáticos cuando asistan a sus reuniones.

Sexto.—La Secretaría General de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, con las competencias que determina el artículo octavo del Decreto de referencia, estará integrada por las siguientes Secciones:

1. Sección de Gestión Económica, que tendrá a su cargo el estudio de las necesidades económicas en colaboración con los servicios correspondientes de la Dirección General de Programación e Inversiones; la elaboración del anteproyecto del Presupuesto de la Dirección General; la gestión económica de los créditos de mantenimiento de Centros dependientes de la Dirección General y de las subvenciones, así como también la gestión de los créditos de inversiones que se tramiten a través de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

2. Sección de Estudios y Asuntos Generales, que tendrá a su cargo la emisión de informes de carácter técnico-administrativo, cuidará de canalizar y suministrar la documentación de interés para los distintos servicios de la Dirección General y preparar toda clase de estudios que sean encomendados a la Secretaría General por el Director general; el estudio, gestión y propuesta de los asuntos de régimen interno de la Dirección General; la tramitación de las propuestas a la Dirección General de Personal de los nombramientos de personal eventual, contratado e interino, dependiente funcionalmente de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, así como las dietas de personal.

3. Sección de Enseñanzas de las Artes Plásticas y de Coordinación, que tendrá a su cargo los asuntos relativos a Escuelas Superiores de Bellas Artes, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y de Cerámica hasta que se realice la integración de estos Centros, prevista en la disposición transitoria segunda, número cuatro y siete, de la Ley General de Educación.

Séptimo.—Los Inspectores técnicos de monumentos y conjuntos histórico-artísticos, de excavaciones arqueológicas, de archivos, de música y de bibliotecas ejercerán las funciones propias de su cometido no sólo mediante las visitas de inspección que les encomienden y emisión de informes correspondientes a los Servicios y Centros, sino orientándolos técnicamente para el debido funcionamiento de los mismos.

Octavo.—Se declaran expresamente subsistentes con el régimen actualmente vigente y sustituyendo la denominación de Servicio por la de Centro: El Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, el Centro Nacional de Microfilm, el Centro Nacional de Restauración de Libros y Documentos, el Centro Nacional de Lectura, así como el Instituto Bibliográfico Hispánico, el Instituto Central de Conservación y Restauración de Obras de Arte y Arqueología y los demás Centros e Instituciones no suprimidos por el Decreto 2883/1974, de 25 de octubre.

Noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de marzo de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

MINISTERIO DE COMERCIO

5302 ORDEN de 13 de marzo de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Albacora, atún y bonito congelados	Ex 03.01 A	5.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-2	12.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	15.000
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

5303 ORDEN de 13 de marzo de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Legumbres y cereales:			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Garbanzos	07.05 B-1	10	— Igual o superior a 11.700 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Alubias	07.05 B-2	10	— Igual o superior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
Lentejas	07.05 B-3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón y con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
Cebada	10.03 B	10	— Igual o superior a 12.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 14.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
Maíz	10.05 B	10	— Igual o superior a 14.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
Alpiste	10.07 A	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Sorgo	10.07 B-2	177	— Igual o superior a 13.500 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Mijo	Ex. 10.07 C	10	— Igual o superior a 15.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Harinas de legumbres:			Los demás	04.04 A-2	6.688
Harinas de las legumbres secas para piensos (veros, habas, veza, algarroba y almortas)			Quesos de Glaris con hierbas llamados (Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10	Quesos de pasta azul:		
Semillas oleaginosas:			— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
Semilla de algodón	12.01 B-1	10	— Gorgonzola, Bleu de Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Foume d'Ambert, Saingonion, Edeipilzkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1	04.04 C-2	1
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	Los demás	04.04 C-3	4.808
Haba de soja	12.01 B-3	10	Alimentos para animales:		
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10	Harinas y polvos de carne y despojos		
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10	Harinas y polvos de pescado		
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10	Torta de algodón		
Alimentos para animales:			Torta de soja		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	Torta de cacahuete		
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10	Torta de girasol		
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	Torta de cártamo		
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10	Torta de colza		
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10	Queso y requesón:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Aceites vegetales:			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10			
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10			
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10			
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10			
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10			
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	10			
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10			
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10			
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	10			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos fundidos:					
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas	04.04 D-1-a	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	8.117
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el resto restante sobrepase el 56 por 100	04.04 D-1-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas	04.04 D-1-c	100	— Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-1-b-2	100
— Inferior o igual al 48 por 100	04.04 D-2-a	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D-2-b	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100	— Los demás	04.04 G-1-b-5	11.087
Los demás	04.04 D-3	13.902	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás:			Los demás	04.04 G-2	11.110
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioresardo, incluso rallados o en polvo, que					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.